



Período de Sesiones 2021-2022

COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

Dictamen No Aprobación, recaído en el Proyecto de Ley N°2200/2021-CR, que propone la Ley que declara de necesidad pública e interés nacional el uso de tierras eriazas por parte del distrito de Marcona-Ica para la construcción de viviendas e infraestructura de uso público

COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022



Señora Presidenta:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Vivienda y Construcción el Proyecto de Ley 2200/2021-CR, que propone la Ley declara de necesidad pública e interés nacional el uso de tierras eriazas por parte del distrito de Marcona - Ica para la construcción de viviendas e infraestructura del uso público.

La Comisión de Vivienda y Construcción, en su vigésima primera sesión ordinaria realizada el 04 de julio de 2022, después del análisis y debate pertinente acordó por Unanimidad de los asistentes la **No Aprobación** del presente dictamen y su envío al archivo.

Votaron a favor del archivo los señores congresistas Jhaec Darwin Espinoza, María Acuña Peralta, Víctor Flores Ruiz, Segundo Quiroz Barboza, Pasión Dávila Atanasio, Jorge Coayla Juárez, Elías Varas Meléndez, Flavio Cruz Mamani, Arturo Alegría García, Martha Moyano Delgado, José Arriola Tueros, Noelia Herrera Medina, Sigrid Bazán Narro, Digna Calle Lobatón y Wilmar Elera García.

I. SITUACIÓN PROCESAL

A. Estado procesal del proyecto de ley

El Proyecto de Ley 2200/2021-CR fue presentado para su actualización, conforme el Acuerdo 019-2021-2022/CONSEJO-C, R el 04 de abril de 2022, derivado al Área de Trámite Documentario el 23 de mayo de 2022 y se decretó a la Comisión de Vivienda y Construcción el 30 de mayo de 2022, como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, como segunda comisión.

B. Opiniones solicitadas

Para el estudio de la iniciativa legislativa, la Comisión de Vivienda y Construcción solicitó la emisión de opiniones técnicas a las siguientes entidades:

DESTINATARIO	DOCUMENTO
Superintendencia de Bienes Nacionales	Oficio 921-2021-2022/JDEV-CVC-CR
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	Oficio 922-2020-2021/JDEV-CVC-CR
Ministerio de Energía y Minas	Oficio 926-2020-2021/JDEV-CVC-CR
Shougang Hierro Perú S.A.A	Oficio 931-2020-2021/JDEV-CVC-CR
Municipalidad Distrital de Lomas	Oficio 952-2020-2021/JDEV-CVC-CR
Municipalidad Distrital de Marcona – Ica	Oficio 926-2020-2021/JDEV-CVC-CR

Dictamen No Aprobación, recaído en el Proyecto de Ley N°2200/2021-CR, que propone la Ley que declara de necesidad pública e interés nacional el uso de tierras eriazas por parte del distrito de Marcona-Ica para la construcción de viviendas e infraestructura de uso público

C. Opinión recibidas

La Comisión de Vivienda y Construcción, ha recibido las siguientes opiniones:

DESTINATARIO	DOCUMENTO	FECHA
Shougang Hierro Perú S.A.A	GG.AS2022-030	13-06-2022
Gobierno Regional de Arequipa	Oficio N° 269-2022-GRA/GR	15-06-2022
Municipalidad Distrital de Lomas	Oficio N° B00164-2022-MDL/ALC	20-06-2022
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	Oficio N° 00277-2022-VIVIENDA/dm	30-06-2022

- De **Shougang Hierro Perú S.A.A.**, mediante GG. AS2022-030 de fecha 13 de junio del 2022, emite su opinión señalando:

Primero, el Proyecto de Ley 2200-2022-CR no debe ser declarado por Ley de necesidad pública e interés nacional el uso de tierras eriazas por parte del distrito de Marcona-Ica, para la construcción de viviendas e infraestructura de uso público, ya que la Municipalidad Distrital de Marcona puede ejercer sus funciones entre las cuales se encuentran el ordenamiento territorial de acuerdo al TUO de la Ley Orgánica de Municipalidades y demás leyes complementarias y especiales que marcan los procedimientos para la aprobación de un Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad.

Segundo, el Proyecto de Ley dispone que las tierras eriazas a ser usadas, son las ubicadas en la zona sur de San Juan de Marcona hasta el límite con el departamento de Arequipa en Cruz de Yanyarina, donde se encuentran parte de nuestra concesión minera cuyos terrenos superficiales están constituidos como derechos de uso minero, ratificados por R.M. N° 086-2010-EM de fecha 20 de mayo del 2010, que en su segundo considerando ratifica " El reconocimiento del Estado Peruano respecto a que la empresa Shougang Hierro Perú goza de atributo al uso minero gratuito de los terrenos eriazos que se encuentran dentro de las concesiones.

En efecto, es una ley con nombre propio, en el cual se dispone de terrenos eriazos comprometidos a terceros y sobre los cuales se dispone que se efectúen obras de habilitación urbana y su consiguiente infraestructura.

Finalmente, se está tratando de atentar contra el derecho de propiedad de conformidad con lo previsto en el artículo 70° de la Constitución Política del Estado y contra la libertad de industria y comercio. Y si bien no existe propiedad en sentido estricto, existen bienes de uso que se utilizan en forma exclusiva al amparo de un Contrato suscrito entre el Estado y Shougang.

- Del **Gobierno Regional de Arequipa**, mediante Oficio N° 269-2022-GRA/GR de fecha 15 de junio del 2022, emite su opinión, señalando su férrea oposición a la de la autógrafa de la Ley N° 5949-2020-CR. Del ahora Proyecto de Ley N°2200-2021, la cual ha sido actualizada por solicitud de la bancada congresal del Acción Popular, lo que resulta inviable e innecesaria.

Dictamen No Aprobación, recaído en el Proyecto de Ley N°2200/2021-CR, que propone la Ley que declara de necesidad pública e interés nacional el uso de tierras eriazas por parte del distrito de Marcona-Ica para la construcción de viviendas e infraestructura de uso público

De conformidad con lo previsto en el artículo 79° de la ley N° 27972 LOM, señala que las Municipalidades elaboran y aprueban el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial que identifiquen las áreas urbanas y de expansión, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales, las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental. Por lo tanto, corresponde únicamente a las Municipalidades competentes la elaboración de sus instrumentales de planificación urbana, así como de tomar en cuenta las normas de disposiciones de los terrenos de propiedad del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

No obstante ser una norma declarativa debe responder a un análisis técnico que forme parte del procedimiento de elaboración de los instrumentos normativos de planificación de acuerdo a las normas vigentes.

Finalmente, señala que siendo el caso el limítrofe Arequipa-Ica que viene siendo conducido por la Secretaria de Demarcación y Organización territorial YSDOT-PCM. Según sus competencias, dicho proceso no ha concluido. Encontrándose en zona limítrofe entre ambas regiones, por lo que la misma puede vulnerar parcialmente el espacio físico del departamento de Arequipa.

- De la **Municipalidad Distrital de Lomas**, mediante Oficio N° 00164-2022-MDL/ALC, emite su opinión, solicitando que se archive el presente Proyecto de Ley 2200-2021-CR., dado que hasta la actualidad dicho problema está generando conflictos sociales entre los distritos de Lomas y Marcona.

Asimismo, señala que, al existir pendiente esta controversia en la Secretaria Técnica de Demarcación y Organización Territorial, la PCM, la propuesta planteada en la iniciativa legislativa invade una competencia que no está en el ámbito del Congreso y que corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la PCM, en coordinación con los Gobiernos Regionales de Ica y Arequipa.

Por los motivos anteriores expuestos la Municipalidad de Lomas, provincia de Acarí, Arequipa solicita no permitir que esta controversia provocada por la creación del Distrito de Marcona, vulnere su ley de creación y límites.

- Del **Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**, mediante Oficio N° 00277-2022-VIVIENDA/DM de fecha 30 de junio del 2022, emite su opinión, señalando que la referida proposición legislativa contiene observaciones de carácter técnico y legal, siendo competente para ello, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley N° 30156, que establece como competencia del Sector la materia de Vivienda y de Urbanismo y Desarrollo Urbano.

En ese sentido, VIVIENDA tiene como funciones exclusivas, entre otras: (i) "formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia"; (ii) "normar, aprobar y efectuar las tasaciones de bienes que soliciten las entidades y empresas estatales de derecho público o de derecho privado y (iii) "desarrollar y aprobar tecnologías, metodologías o mecanismos que sean necesarios para el cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales, en el ámbito de su competencia".

En ese sentido la Dirección de Urbanismo y Desarrollo Urbano observa respecto a la iniciativa legislativa que no corresponde al Poder Legislativo asumir la función

Dictamen No Aprobación, recaído en el Proyecto de Ley N°2200/2021-CR, que propone la Ley que declara de necesidad pública e interés nacional el uso de tierras eriazas por parte del distrito de Marcona-Ica para la construcción de viviendas e infraestructura de uso público

planificadora que, por mandato constitucional, tienen los Gobiernos Locales conforme al inciso 6 del artículo 195 de la Constitución Política del Perú. Es así, que la propuesta normativa colisiona con la función exclusiva de las Municipalidades para planificar su jurisdicción, dado que son los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano los que determinan la clasificación del suelo, la zonificación, los parámetros urbanísticos y edificatorios, entre otros, como producto de los procesos de participación ciudadana efectiva. No correspondiendo a una ley, por tanto, la facultad de ejercer las funciones de planificación urbana de los entes competentes, porque los procesos urbanísticos responden a realidades y características y dinámicas urbanas cambiantes de cada ciudad.

Artículo 195°.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para:

(...)

6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.

(...)

En mérito a sus atribuciones exclusivas otorgadas por la Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía y esta autonomía se ejerce mediante actos de gobierno con sujeción al ordenamiento jurídico.

Asimismo, bajo el mismo criterio, de acuerdo al artículo 73 de la Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales son competentes para la planificación integral del desarrollo local en el ámbito de su respectiva jurisdicción provincial recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeamiento de carácter distrital.

Es pertinente señalar que la Ley N° 31313, en concordancia con la Ley N° 27972, dispone en sus artículos 6 y 7 las competencias, atribuciones y obligaciones de los gobiernos locales en materia de desarrollo urbano.

Cabe destacar que la Política Nacional de Urbanismo y Vivienda (PNVU) busca definir las prioridades y estrategias principales que orienten y articulen las acciones, esfuerzos y recursos en los tres niveles de gobierno, el sector privado y la sociedad civil en materia de vivienda y urbanismo con un horizonte temporal al 2030.

El segundo objetivo prioritario de la PNVU está orientado a garantizar la sostenibilidad de las dinámicas de ocupación del suelo en las ciudades y centros poblados del país buscando lograr un sistema equilibrado y articulado de centros poblados, aumentando la eficiencia y sostenibilidad en la producción y dinámicas de ocupación del suelo. Entre los Lineamientos previstos se tiene el L2.4 Asegurar la producción de suelo en zonas seguras y servidas en las ciudades y centros poblados. Este lineamiento se enfoca en que la producción de suelo urbano se dé en zonas seguras y servidas. La producción del suelo se refiere a las normas, proyectos y/o dinámicas por las cuales el suelo no urbano (agrícola, eriazo, etc.) modifica sus características normativas y se incorpora al suelo urbano. Es decir, es el proceso por el cual se genera superficie habilitada o que se pueda habilitar y regularizar para ocupación urbana.

En consecuencia, en la sustentación de la exposición de motivos, la necesidad pública e interés nacional del uso de tierras eriazas por parte de un distrito como el

Dictamen No Aprobación, recaído en el Proyecto de Ley N°2200/2021-CR, que propone la Ley que declara de necesidad pública e interés nacional el uso de tierras eriazas por parte del distrito de Marcona-Ica para la construcción de viviendas e infraestructura de uso público

distrito de Marcona – Ica, para la construcción de viviendas e infraestructura de uso público no se ha acreditado, pero incluso si se acreditara en la exposición de motivos, como ya se analizó una propuesta de ley no es el mecanismo correcto para resolver la problemática de déficit de vivienda o de infraestructura urbana, sino que esto corresponde a la elaboración y actualización de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano en el marco de la normativa y políticas nacionales de la materia (Política Nacional de Vivienda y Urbanismo) vigentes.

Opinión de la SBN

Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 01735-2008-PA/TC del 20 de mayo de 2008, que declaró fundada la demanda interpuesta por la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., en contra de la Municipalidad Provincial de Nasca, respecto a la inaplicabilidad de la Ordenanza Municipal N° 006-2007-A/MPN, se señala que aquella sienta las bases para privar a los demandantes del territorio sobre el cual ostentan un derecho económico de explotación exclusiva, lo cual amenaza de forma directa y cierta la concesión de la cual son titulares. Tal situación se produce al comprender territorio sobre el cual existe un derecho de concesión en el área urbana de la ciudad, lo cual supone un hecho concreto destinado a menoscabar el derecho de la empresa demandante, al tratarse de derechos incompatibles sobre un mismo terreno.

Asimismo, considera que la Ordenanza Municipal, crea las condiciones para cancelar la concesión minera otorgada a la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A.A, toda vez que pretender urbanizar lotes de terrenos concesionados a la actividad minera, generará irremediamente un conflicto de derechos sobre un mismo terreno, haciendo que la aludida empresa incurra necesariamente en transgresión a las normas del medio ambiente y protección ambiental, hecho que sustentaría una eventual cancelación de la concesión. En suma, el uso de competencias municipales para alcanzar una cancelación de la concesión no resulta válido desde el punto de vista jurídico.

También se indica que la Ordenanza en cuestión afecta el derecho a la libertad contractual de la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A.A, puesto que al calificar como área urbana parte del territorio concesionado, se estaría realizando en los hechos una modificación de las condiciones del contrato de concesión suscrito entre dicha empresa minera y el Estado Peruano.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional señala que la afectación al derecho de la libertad contractual se agrava por el hecho que la Comuna no ha prestado observancia a lo dispuesto en la Ley N° 27015, modificada por la Ley N° 27560, que regula el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana; puesto que, la citada norma señala expresamente que los Planes de Desarrollo Urbano se encuentran obligados a respetar los derechos de concesión minera que hayan sido otorgados previamente.

Finalmente, teniendo en cuenta las restricciones para disponer de las tierras eriazas cuyo uso gratuito ejercen las concesionarias mineras, la SBN efectuó mediante la Resolución N° 769-2017/SBN-DGPE-SDDI, la transferencia predial del terreno de 69,203.49 m², ubicado al sur oeste del A.H. San Martín de Porres del distrito de Marcona a favor de la Municipalidad Provincial de Nasca para la ejecución del

Dictamen No Aprobación, recaído en el Proyecto de Ley N°2200/2021-CR, que propone la Ley que declara de necesidad pública e interés nacional el uso de tierras eriazas por parte del distrito de Marcona-Ica para la construcción de viviendas e infraestructura de uso público

proyecto "Creación de la Habilitación Urbana II Etapa de Asentamiento Humano San Martín de Porres, distrito de Marcona, provincia de Nasca - Ica, en la que se dispuso que la Municipalidad Provincial debía gestionar la cancelación del derecho de uso minero gratuito vigente que recae sobre el predio objeto de transferencia, previo a cualquier acto, medida que busca evitar la afectación de los derechos del inversionista, lo cual va acorde con los alcances de la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Sin perjuicio de lo antes señalado, si bien la SBN no es competente para emitir opinión respecto al PL, al evidenciarse la necesidad de crecimiento urbano de la ciudad de Marcona, resulta recomendable que se reevalúe contemplar en el PL, de manera expresa, que la Municipalidad Provincial o entidad a la que se transfiere un predio comprendido en otro sobre el que existe un derecho minero siga el procedimiento ante el Ministerio de Energía y Minas para cancelar el derecho de uso minero existente, previo a cualquier acto sobre el citado terreno.

II. CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN DE LEY

El proyecto de ley tiene como objeto declarar de necesidad pública e interés nacional el uso de las tierras eriazas ubicadas en la zona sur de San Juan de Marcona hasta el límite con el departamento de Arequipa en Cruz de Yanyarina, la zona de la partición a la altura del Kilómetro 488, ingreso de Marcona, para uso industrial, carretera antigua a Acari, la zona del Peaje, y la zona comprendida desde el Kilómetro 489 hasta el Kilómetro 507 del borde de la carretera panamericana Sur.

La fórmula legal propuesta es la siguiente:

Ley que declara de necesidad pública e interés nacional el uso de tierras eriazas por parte del distrito de Marcona-Ica para la construcción de viviendas e infraestructura de uso público

Artículo 1°. Declaratoria de necesidad pública e interés nacional.

Declárese de necesidad pública e interés nacional el uso de las tierras eriazas detalladas en el artículo 2, por parte del distrito de Marcona-Ica, para la construcción de viviendas e infraestructura de uso público.

Artículo 2°. Las Tierras eriazas.

La tierra eriaza a ser usadas son las ubicadas en la zona sur de San Juan de Marcona hasta el límite con el departamento de Arequipa en Cruz de Yanyanita, la zona de la repartición a la altura del Kilómetro 488, ingreso de Marcona; las zonas para uso industrial, carretera antigua de Acari, la zona del peaje, y la zona comprendida desde el kilómetro 489 hasta el kilómetro 507, en los bordes de la carretera Panamericana Sur.

Artículo 3°. Extinción de los derechos de uso sobre tierras eriazas.

Precísese la situación jurídica de las tierras eriazas detalladas en el artículo 2 ° en ejercicio de la atribución constitucional conferida por el numeral 1° del artículo 102° de la Constitución Política:

1. Los derechos de uso sobre tierras eriazas¹ que desde el año 1992 tiene la

¹ Las tierras eriazas son de dominio del Estado, salvo aquellas sobre las que exista título de propiedad privada o comunal. Las tierras

Dictamen No Aprobación, recaído en el Proyecto de Ley N°2200/2021-CR, que propone la Ley que declara de necesidad pública e interés nacional el uso de tierras eriazas por parte del distrito de Marcona-Ica para la construcción de viviendas e infraestructura de uso público

empresa Shougang Hierro Perú S.A.A en el distrito de Marcona-Ica son derechos otorgados por defecto del "Contrato de Compra Venta de Acciones y Compromiso de Aportes la Capital de Hierro Perú" (en adelante "Contrato de Compra Venta de Acciones") suscrito entre la Empresa Minera del Perú S.A –MINERO PERU y la empresa Shougang Corporation el 1 de diciembre de 1992, y no de un contrato minero regido por el Título Décimo Tercero del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (TUO) aprobado por el Decreto Supremo 014-92-EM.

2. Consecuentemente, los indicados derechos de uso sobre tierras eriazas, se rigen por las normas sobre derecho de uso del Código Civil, y no por las normas de derecho de uso gratuito de tierras eriazas del mencionado TUO de Ley General de Minería, porque estas normas se aplican sólo si el derecho de uso deriva de un contrato minero.

3. Los derechos de uso sobre tierras eriazas que se otorgaron mediante el "Contrato de Compra Venta de Acciones", tienen un plazo máximo de 30 años de conformidad con los artículos 1026 y 1001 del Código Civil. Consecuentemente se extinguirá el 1 de diciembre de 2022 de conformidad con los artículos 1026, 1001 y 1021 del Código Civil, y las tierras eriazas quedarán libres de cargas y gravámenes, y fuera del área de concesión de la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A, a partir del 23 de diciembre del 2022.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA

La presente Ley respeta estrictamente, de conformidad con el artículo 62° de la Constitución, el contenido y alcances del "Contrato de Compra Venta de Acciones y Compromiso de Aportes al Capital de Hierro Perú" suscrito entre Empresa Minera del Perú S.A- MINERO PERÚ y la empresa Shougang Corporation el 1 de diciembre de 1992, así como la garantía del Estado a favor de las declaraciones y seguridades estipuladas por Minero Perú que se aprobó mediante Decreto Supremo 027-92-EM.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley N° 25570 Autoriza al Estado Peruano a otorgar, por Decreto Supremo, a los adquirientes de acciones dentro del proceso a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674.
- Decreto Legislativo N° 674, las Seguridades y garantías que sean pactadas en los respectivos contratos con empresa del Estado.
- Decreto Legislativo N° 708 y sus Reglamento, incluyendo todas las garantías ofrecidas por el Estado Peruano a todos los propietarios de derechos mineros.
- Decreto Supremo N° 027-92-EM, otorgo al comprador (Shougang) garantías a favor de las declaraciones y seguridades estipuladas por Minero Perú, como vendedora de las acciones de Hierro Perú.
- Decreto Legislativo N° 109 Ley General de Minería; que en su artículo 79.- Los titulares de derechos mineros, gozan de los siguientes atributos. 1. En los derechos que se otorguen en terrenos eriazos, el uso minero gratuito de la superficie corresponde al derecho minero, para el fin económico del mismo, sin necesidad de

Dictamen No Aprobación, recaído en el Proyecto de Ley N°2200/2021-CR, que propone la Ley que declara de necesidad pública e interés nacional el uso de tierras eriazas por parte del distrito de Marcona-Ica para la construcción de viviendas e infraestructura de uso público

solicitud adicional alguna.

- Ley N° 26505 (Ley de Tierras)-Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas.
- Ley N° 30327, respecto a la Servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión. Así como ninguna norma sobre servidumbre de inversión que fueron dictadas con posterioridad al Contrato.
- Ley N° 27015 y su Reglamento, Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de mayo de 2008. Expediente N° 01735-2008-PA/TC.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPOSICIÓN DE LEY

Análisis Jurídico y Constitucional

El proyecto de ley N° 2200/2021-CR declara de necesidad pública e interés nacional el uso de tierras eriazas por parte del distrito de Marcona-Ica, para la construcción de viviendas e infraestructura de uso público. Del título se desprende que es algo especial, pues las tierras eriazas se usan sin necesidad de ley alguna. Por lo que se presenta en el fondo como una expropiación encubierta para un fin específico inmobiliario, algo que no compete al Congreso. Por tanto, es una ley con nombre propio, en el cual se dispone de terrenos eriazos comprometidos a terceros y sobre los cuales se dispone que se efectúen obras de habilitación urbana y su consiguiente infraestructura.

El artículo 103° de la Constitución Política prohíbe que el Congreso dicte leyes debido a la diferencia de las personas, y este proyecto está pensado específicamente en la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A.

La necesidad de obtener más tierras para una población en crecimiento es un interés loable, pero no puede conseguirse de cualquier manera. En ninguna parte de la Constitución se dice que el Congreso tiene como fin específico dar vivienda a la población que eventualmente lo necesite. Puede, si, dar normas generales y fijar políticas de vivienda, pero no con nombre propio como lo hace ahora.

En suma, se busca atentar contra al derecho de propiedad (Art.70° de la Constitución) y contra la libertad de industria y comercio (Art 60° y siguientes). Y si bien no existe propiedad en sentido estricto, existen bienes de uso, la tierra superficial, que se utilizan en forma exclusiva al amparo de un Contrato suscrito entre el Estado y Shougang

Con relación a la Disposición Complementaria y Final del Proyecto de Ley 2200/2021-CR, debemos indicar que no respeta los alcances del Contrato, la sola mención al Contrato es un reconocimiento de la actuación de dos partes, el Estado Peruano y Shougang Corporation (Hoy Shougang Group) y la pretensión de aprobar una ley con nombre propio es evidencia de una clara intromisión en una relación contractual de la cual no es parte el Congreso.

Igualmente, cabe mencionar que este tipo de conducta deviene en un acto confiscatorio del derecho de uso del terreno superficial sobre las concesiones mineras

Dictamen No Aprobación, recaído en el Proyecto de Ley N°2200/2021-CR, que propone la Ley que declara de necesidad pública e interés nacional el uso de tierras eriazas por parte del distrito de Marcona-Ica para la construcción de viviendas e infraestructura de uso público

de las cuales la empresa Shougang es titular de acuerdo a Ley, mucho más si las diferencias de derecho ya fueron resueltas por el órgano competente de administrar justicia mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 01735-2008-PA/TC de fecha 20 de mayo de 2008

Sobrerregulación y competencia municipal

La iniciativa de ley resulta innecesaria toda vez que ya se encuentra prevista en la normativa de la planificación establecida por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS a través del D.S. N° 022-2016-VIVIENDA] los procedimientos que deben seguir las municipalidades para la elaboración y aprobación de sus instrumentos técnicos normativos de planificación concordado además con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidad en el cual se señala, en el numeral 1.2 del Artículo 79 de la misma Ley, que son funciones exclusivas de las municipalidades provinciales aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial. Con ello se reafirma el concepto que el proyecto de ley, no es resultado del análisis ni de las propuestas efectivamente planteadas en un Plan de Desarrollo Urbano, lo que le daría una legitimidad necesaria ante el cumplimiento cabal de todos los procedimientos en la elaboración del Plan. En este sentido, ésta iniciativa invade el ámbito de competencia que corresponde a las Municipalidad al pretender ordenar una ampliación urbana, sin tomar en cuenta el marco legal establecido sobre planificación urbana.

Derecho de uso de tierras eriazas en parte del distrito de Marcona

Teniendo en cuenta el Contrato de Compra y Venta de Acciones y Compromisos de Aportes al Capital de la Empresa Minera del Hierro del Perú S.A. Hierro Perú, la iniciativa legislativa contraviene lo dispuesto en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, que prohíbe de forma expresa y taxativa la modificación de los términos contractuales a través de leyes u otras disposiciones de cualquier índole.

Cabe anotar que mediante el Decreto Supremo N° 027.92-EM, de fecha 10 de diciembre de 1992, el estado peruano otorgó garantías en respaldo de las declaraciones y seguridades estipuladas por la Empresa Minera del Perú S.A..MINERO PERU como vendedora de las acciones de la Empresa Minero del Hierro del Perú S.A.- HIERRO PERU, las cuales fueron transferidas a Shougang Corporation en virtud del Contrato de Concesión.

En tal sentido, a través del contrato referido en el párrafo anterior, se encuentra recogido el atributo del uso minero gratuito del terreno eriazo de la empresa Shougang Hierro Peru S-A-A, cuyas condiciones serían modificadas mediante el proyecto de ley materia del análisis, enfatizando la vulneración del artículo 62° de la Constitución Política del Perú.

Cabe señalar, que en relación el derecho de uso gratuito del terreno eriazo a favor de la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., la proposición legislativa atenta contra el ejercicio del derecho de uso gratuito que ostenta la mencionada empresa sobre las concesiones mineras materia de dicho contrato, ya que el uso minero gratuito es un derecho adquirido vigente a la fecha, debiendo tomarse en cuenta que, mediante Resolución Ministerial N° 086-2010-MEM/DM, de fecha 10 de febrero de 2010, se

Dictamen No Aprobación, recaído en el Proyecto de Ley N°2200/2021-CR, que propone la Ley que declara de necesidad pública e interés nacional el uso de tierras eriazas por parte del distrito de Marcona-Ica para la construcción de viviendas e infraestructura de uso público

ratificó el reconocimiento respecto a que la referida empresa goza del atributo al uso minero gratuito de los terrenos eriazos que se encuentran sobre las concesiones mineras a las que se refiere el Contrato de Compra Venta de Acciones y Compromisos de Aportes al Capital de Hierro, para los fines propios de la actividad concedida.

Aspectos presupuestales

Desde la óptica presupuestal formulamos observación al proyecto de ley, toda vez que en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 2200/2021-CR, no encuentra con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados para su implementación durante el Año Fiscal 2022, que asegure su financiamiento sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Asimismo, no incluye una evaluación costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos, vulnerando de esta manera las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022

En tal sentido, el proyecto de ley, contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú, así como lo dispuesto en la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto Anual del Sector Público para el año 2022.

Aspectos territoriales

El Proyecto de Ley pretende que las tierras eriazas ubicadas en la zona sur de San Juan de Marcona hasta el límite con el departamento de Arequipa e Cruz de Yanyarina, la zona de la repartición a la altura del kilómetro 488, ingreso de Marcona, las zonas de uso industrial, carretera antigua a Acarí, la zona de peaje, y la zona comprendida desde el kilómetro 489 hasta el kilómetro 507, en los bordes de la carretera Panamericana Sur, donde se encuentran las concesiones mineras cuyos terrenos superficiales están constituidos como parte de uso minero, ratificados por R.M. N° 086-2010-EM

Al respecto, se acota que la demarcación política entre los departamentos de Ica y Arequipa se encuentra aún en trámite ante la Secretaría Técnica de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros ya que existe diferencias limítrofes no resueltas entre el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica y el distrito de Lomas, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, por lo que con esta iniciativa se estaría cometiendo una intromisión en un procedimiento en la cual el Congreso no es parte ni tiene competencia. Cabe anotar que en dicho sector se viene realizando enfrentamientos entre los pobladores de Lomas y Marcona.

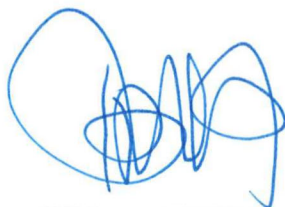
V.- CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Vivienda y Construcción recomienda la **NO APROBACION** de la proposición legislativa N° 2200/2021-CR y su envío al archivo.

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 24 de marzo de 2023

Con acuerdo del Consejo Directivo,
paso al archivo. —



.....
HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Período de Sesiones 2021-2022

COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

Dictamen No Aprobación, recaído en el Proyecto de Ley N°2200/2021-CR, que propone la Ley que declara de necesidad pública e interés nacional el uso de tierras eriazas por parte del distrito de Marcona-Ica para la construcción de viviendas e infraestructura de uso público

Dése cuenta
Sala Virtual de la Comisión
Lima, 04 de julio de 2022.



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/07/2022 16:03:57-0500

JAHEC DARWIN ESPINOZA VARGAS
PRESIDENTE



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA María
Grimaneza FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/07/2022 09:07:16-0500

MARIA ACUÑA PERALTA
VICEPRESIDENTA



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Víctor
Seferino FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/07/2022 09:07:16-0500

VICTOR FLORES RUIZ
SECRETARIO



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Víctor
Seferino FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/07/2022 09:05:12-0500

PASIÓN DAVILA ATANASIO



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANASIO Pasion
Neomias FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2022 14:41:41-0500

ELIAS VARAS MELENDEZ



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Elias
Marcial FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/07/2022 12:33:33-0500

JORGE COAYLA JUAREZ



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/07/2022 11:13:22-0500

FLAVIO CRUZ MAMANI



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/07/2022 14:48:39-0500



Período de Sesiones 2021-2022

COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

Dictamen No Aprobación, recaído en el Proyecto de Ley N°2200/2021-CR, que propone la Ley que declara de necesidad pública e interés nacional el uso de tierras eriazas por parte del distrito de Marcona-Ica para la construcción de viviendas e infraestructura de uso público



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2022 15:31:20-0500

SIGRID BAZÁN NARRO



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2022 17:15:39-0500

DIGNA CALLE LOBATÓN

YOREL KIRA ALCARRAZ AGUERO

YÉSSICA AMURUZ DULANTO



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2022 10:18:37-0500

JOSE ARRIOLA TUEROS

MARTHA MOYANO DELGADO



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FIR 25542881 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/07/2022 18:29:18-0500

LUIS ALEGRIA GARCÍA



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181748128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/07/2022 11:05:40-0500

SEGUNDO QUIROZ BARBOZA



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/07/2022 17:17:57-0500



Período de Sesiones 2021-2022

COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

Dictamen No Aprobación, recaído en el Proyecto de Ley N°2200/2021-CR, que propone la Ley que declara de necesidad pública e interés nacional el uso de tierras eriazas por parte del distrito de Marcona-Ica para la construcción de viviendas e infraestructura de uso público



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossyth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/07/2022 18:59:18-0500

NOELIA HERRERA MEDINA

FREDY DÍAZ MONAGO

WILMAR ELERA GARCIA



Firmado digitalmente por:
ELERA GARCIA Wilmar
Alberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/07/2022 17:29:32-0500

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: lunes, 11 de julio de 2022 19:49
Para: glugo@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 83b176dc2f203df1fd7cb7aa0ea505e2.pdf

[Solicitante]: glugo@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: Dictamen No Aprobación, recaído en el Proyecto de Ley N°2200/2021-CR, que propone la Ley que declara de necesidad pública e interés nacional el uso de tierras eriazas por parte del distrito de Marcona-Ica para la construcción de viviendas e infraestructura de uso público. Con dispensa del trámite de aprobación del acta.

[Fecha]: 2022-07-11 19:48:47

[IP]: 94.188.207.222

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.